

# XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

SENTENCIA: 00658/2021-

CALLE LALIN NUM. 4-2°  
Tfno: 986-817469/70/71  
Fax: 986-817472  
Correo Electrónico: social1.vigo@xustiza.gal

Equipo/usuario: FA

NIG: 36057 44 4 2021 0005286  
Modelo: N02700

## SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000728 /2021

Procedimiento origen: /  
Sobre: SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña:  
ABOGADO/A: ENRIQUE FONTEBOA VILA  
PROCURADOR:  
GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: FREMAP MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES NUMERO 61, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, CONCELLO DE VIGO  
ABOGADO/A: MARIA ARACELI MARTINEZ ARAUJO, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO AYUNTAMIENTO  
PROCURADOR;  
GRADUADO/A SOCIAL:

## SENTENCIA Nº 658/2021

En la ciudad de Vigo, a diez de diciembre de dos mil veintiuno.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre determinación de contingencia de incapacidad temporal seguidos entre partes, como demandante D. representado por el letrado D. Jacobo Rey Sanlés y como demandados el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social representados por la letrada D<sup>a</sup>. Cristina González Dios, la mutua de accidentes de trabajo Fremap representada por la letrada D<sup>a</sup>. Araceli Martínez Araújo y el Concello de Vigo que no compareció a pesar de haber sido citado.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero .-** Con fecha 25 de octubre de este año en el Decanato y el día 27 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

**Segundo.-** Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 3 de diciembre, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

**Tercero .-** En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

## HECHOS DECLARADOS PROBADOS

**Primero .-** El demandante D. \_\_\_\_\_, nacido el día \_\_\_\_\_, que figura afiliado y en alta en la Seguridad Social, Régimen General, con el número \_\_\_\_\_, viene trabajando para el Concello de Vigo como policía local, estando aseguradas las contingencias profesionales con la mutua Fremap.

**Segundo.-** El día 9 de diciembre de 2020 el actor inició incapacidad temporal derivada de enfermedad común por dolor en 4º y 5º dedos de la mano derecha, siendo dado de alta el 21 de julio de 2021 e, instado expediente de determinación de contingencia de la baja, el Equipo de Valoración de Incapacidades formuló el día 22 de septiembre a la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en Vigo el preceptivo pero no vinculante dictamen propuesta acordando declarar que la baja derivaba de enfermedad común, dictamen propuesta así asumido por dicho Instituto que dictó resolución con fecha 28 de septiembre en tal sentido.

**Tercero .-** El día 13 de enero de 2020 el trabajador inició incapacidad temporal derivada de accidente laboral producido el día anterior por contusión en mano, siendo dado de alta por la mutua el 27 de enero por mejoría, causando nueva baja por recaída el día 3 de febrero y nueva alta el 11 de noviembre, alta ésta impugnada por el trabajador y ratificada por el

Instituto Nacional de la Seguridad Social el 4 de diciembre con efectos del 11 de noviembre.

**Cuarto .-** El accidente sufrido por el actor consistió en sobreesfuerzo al sujetar una caja y notar dolor en el dedo meñique de la mano derecha, dominante.

Las radiografías realizadas el 21 de febrero pusieron de manifiesto fractura de la base del 4º metacarpiano de la mano derecha que ya entonces estaba consolidada, leve edema en región dorsal al nivel de ese dedo y limitación al cierre del puño por los últimos grados de flexión de interfalángica distal.

Hizo rehabilitación y ejercicios, pero refería ligeros episodios de inflamación y edema aún a mediados de junio y el 6 de octubre en resonancia magnética presentaba mínimo edema óseo en la base del 4º metacarpiano por consolidación parcial de la fractura, edema difuso en diáfisis del 5º metacarpiano sin clara fractura y mínima sinovitis dorsal en extensores de ambos dedos. Y en la fecha del alta presentaba: edema óseo residual, mano sin hinchazón, puño completo, refiere molestias.

Y el 9 de diciembre en radiografías presentaba callo de fractura en que parece haber una pseudoartrosis del quinto metacarpiano y se recomienda TAC que se realiza el 15 de abril de este año con resultado de fractura diafisaria en 5º metacarpiano con callo óseo, fractura consolidada de la base del 4º metacarpiano. Reevaluado el 5 de mayo se aprecia consolidación de la fractura del 5º metacarpiano y artrosis postraumática en la base del 4º metacarpiano levemente sintomática, dolor en epicóndilo y braquioradial y se le recomendó volver a trabajar y operación si seguía el dolor.

**Quinto .-** La base reguladora asciende a 90'21 euros diarios.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero .-** El día 13 de enero de 2020 el trabajador inició incapacidad temporal derivada de accidente laboral producido el día anterior por contusión en mano, siendo dado de alta por la mutua el 27 de enero por mejoría, causando nueva baja por recaída el día 3 de febrero y nueva alta el 11 de noviembre, alta ésta impugnada por el trabajador y ratificada por el

Instituto Nacional de la Seguridad Social el 4 de diciembre con efectos del 11 de noviembre.

El día 9 de diciembre de 2020 el actor inició incapacidad temporal, ahora derivada de enfermedad común, por dolor en 4º y 5º dedos de la mano derecha, siendo dado de alta el 21 de julio de 2021 e, instado y tramitado expediente de determinación de contingencia de la baja, el Instituto Nacional de la Seguridad Social resolvió declarar que la baja derivaba de enfermedad común, lo que recurre el demandante para que se declare derivada del accidente de trabajo del 13 de enero de 2020.

Y la demanda debe ser acogida.

Sin entrar a valorar porque no se plantea en esta litis si el trabajador es o no tributario de la incapacidad temporal, lo cierto es que las dolencias que presentó durante la baja no discutida, hasta el 11 de noviembre de 2020, y las que presentó del 9 de diciembre de 2020 al 21 de julio de 2021, período cuya contingencia se discute en esta litis, afectan en ambos casos a los 4º y 5º metacarpianos de la mano derecha y en ambos casos se trata de fracturas que han desarrollado sinovitis y también artrosis postraumática en la base del 4º metacarpiano.

De hecho, las pruebas realizadas, resonancia, ecografía, radiografías y TAC, todas lo fueron de esos dedos y en todas se diagnosticaron fracturas, por lo que todo el proceso deriva de la misma contingencia sin lugar a dudas dado que no consta dolencia alguna previa y tampoco ningún proceso de base ajeno a las fracturas de esos metacarpianos por los que viene siendo tratado desde la fecha del accidente laboral no discutido.

**Segundo.**- Según lo dispuesto por el artículo 191.3.c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia pueden las partes interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,

## FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por D. \_\_\_\_\_, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, el Concello de Vigo y la mutua Fremap, debo declarar y declaro que la situación de incapacidad temporal en la que permaneció del 9 de diciembre de 2020 al 21 de julio de 2021 deriva de la contingencia de accidente laboral y condeno a dichos demandados a estar y pasar por la anterior declaración.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia pueden interponer recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, el cual podrán anunciar en este Juzgado por mera manifestación de la parte, de su Letrado o representante, de su propósito de entablarlo al hacerles la notificación de aquélla o mediante comparecencia o escrito en el plazo de cinco días a contar desde la notificación de la presente resolución. De recurrir la mutua no se le admitirá sin la previa constitución del depósito especial de 300 euros previsto por el artículo 229.1.a) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ingreso que deberá efectuar en la Cuenta número 3626000065 072821 del Juzgado de lo Social número uno, abierta en el Banco de Santander o mediante transferencia bancaria a la cuenta número ES.55.0049.3569.92.000500.1274.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.